



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	José Manuel, Alejandro Y Luisa Fernanda Retrepo Herrera
Demandado	Luís Fernando Retrepo Botero
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00069 00
Providencia	Sustanciación No. 200
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

Una vez revisada la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, observa esta agencia judicial que la misma no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se INADMITE para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

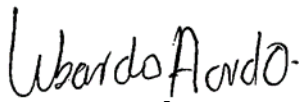
PRIMERO: Si bien tanto en el líbello genitor como el documento a través del cual se acredita el derecho de postulación, se indica un apoderado principal y un sustituto, se deberá indicar quien actuará principalmente para todas y cada una de las actuaciones y etapas de las que se compone el presente proceso, de cuya dirección electrónica es que deberán ser remitidas todas las diferentes solicitudes y a si mismo le serán enviadas las correspondientes citaciones a que alude el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

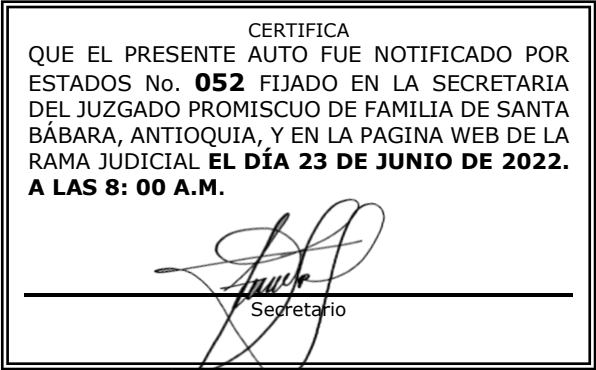
Ello por cuanto la sustitución opera para una actuación en particular, sin perjuicio de la posibilidad de reasumir las facultades que le sean otorgadas.

SEGUNDO: En relación con la medida cautelar pretendida, consistente en el embargo del porcentaje del derecho herencial que le corresponda al ejecutado dentro de la sucesión de los señores VICTOR ANTONIO RESTREPO ECHEVERRI y EDILMABOTERO DERESTREPO, deberá para ello previamente informar el numero de radicado y el despacho donde se adelanta dicho trámite liquidatorio. Lo anterior, por cuanto de la lectura de los documentos anexos se desprende que quienes aún figuran como titulares de un porcentaje del bien inmueble identificado con la M.I. 023-1185, son los extintos padres del demandado, razón por la cual para que proceda la cautela de embargo, el bien objeto de la misma ha de ser de propiedad de aquel conforme lo indica la disposición contenida en el inciso primero del artículo 599 del CGP, e incluso

en el numeral 1º del artículo 593 de la misma obra normativa, o en tratándose de derechos herenciales como concurre en el presente asunto, se deberá conocer previamente los datos del trámite liquidatorio para así proceder conforme el numeral 5º ibid.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e94954103a9540874dad81a633188aefdf9b2383c6b55f5dc4147be8cbefad6**
Documento generado en 22/06/2022 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>